



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2023-00063-00

Socorro, Treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.514.308 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 101.668 del C.S de la J., correo electrónico [pablop2608@outlook.com](mailto:pablop2608@outlook.com), teléfono 3134516924, actuando en calidad de apoderado del demandado **RODRIGO MUTIS CALDERÓN**, mayor de edad y con domicilio en Bucaramanga, contra el AUTO QUE RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA en contra DEL AUTO QUE NEGÓ LA APELACIÓN dentro de la demanda de oposición al deslinde y amojonamiento interpuesto por JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ e ISABEL ACOSTA GOMEZ, contra RODRIGO MUTIS CALDERON, radicado al No. 2021-00005-00.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 14 de julio de dos mil veintitrés (2023), decide este Despacho el recurso de QUEJA interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Palmas del Socorro - Santander mediante auto de fecha Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió en su numeral primero “NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada (Fls.114-133) en esta etapa del PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICION AL DESLINDE PRACTICADO. (...)”.al interior del PROCESO VERBAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERÓN, radicado en ese Despacho Judicial bajo



el consecutivo 2021-00005-00, radicada la segunda instancia en este despacho judicial, bajo el número 2023-00063, en estos términos:

**“PRIMERO:** DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al proveído de fecha Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro (Sder) que declaró probada una excepción de mérito propuesta por la parte demandada, infundada la oposición al deslinde practicado presentada por la parte demandante, ratificar la línea divisoria y otros pronunciamientos, proferida dentro del trámite del proceso verbal surtido con ocasión de LA OPOSICION AL DESLINDE PRACTICADO, y con ocasión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por los señores JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ , ISABEL ACOSTA GOMEZ y CARLOS IVAN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERON, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2021-00005-00, Recurso de apelación no concedido, mediante providencia de fecha Treinta (30) de Marzo de Dos MIL Veintitrés (2.023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro (Sder) que proceda a efectuar nuevamente un estudio riguroso de las circunstancias jurídicas y fácticas concretas que le llevaron a no conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra del proveído SENTENCIA ANTICIPADA de fecha Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) que resolvió el PROCESO VERBAL, DE OPOSICIÓN AL DESLINDE practicado; y que de no ser otros los motivos que llevaron a no conceder el Recurso de Apelación, proceda inmediatamente a proveer, concediendo el mismo, de conformidad con las normas legales, y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítanse las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo y competencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo, previas las constancias respectivas y de conformidad con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 y demás normas legales.

**CUARTO:** Sin condena en costas al haber prosperado el recurso.”

El apoderado del demandando, interpone recurso de apelación contra el anterior auto que resolvió el recurso de queja, y corresponde a este Juzgado resolver sobre la admisibilidad del recurso, previas las siguientes.



## CONSIDERACIONES

En relación con el RECURSO DE APELACION, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala:

*Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Y respecto del RECURSO DE QUEJA, el artículo 352 del Código General del Proceso, señala.

*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

### **Artículo 353. Interposición y trámite.**

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte*



*contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*Si el superior, estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.*

Este despacho en providencia de fecha del 14 de julio de dos mil veintitrés (2023), decide el recurso de QUEJA interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Palmas del Socorro - Santander mediante auto de fecha Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió en su numeral primero “NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada (Fls.114-133) en esta etapa del PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIONAL DESLINDE PRACTICADO. (...)”.al interior del PROCESO VERBAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERÓN, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2021-00005-00.

El abogado **PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA**, actuando en calidad de apoderado del demandado **RODRIGO MUTIS CALDERÓN**, interpone recurso de apelación contra el AUTO QUE RESOLVIO EL RECURSO DE QUEJA, recurso que es improcedente si tenemos en cuenta que no se encuentra enlistado dentro de los autos que son apelables de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, el recurso de apelación, deberá declararse inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,



## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto que resolvió el recurso de queja en el trámite de OPOSICION AL DESLINDE PRACTICADO. (...)” .al interior del PROCESO VERBAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERÓN, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2021-00005-00, radicada la segunda instancia en este despacho judicial, bajo el número 2023-00063, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **DEVUELVA** el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente electrónico al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**